

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 17 DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/27/2018 INTERPUESTO POR EL C. GUILLERMO SOLIS CRUZ**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional. **EN CONTRA DE:** “*Se impugna la votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas 1705 básica 1, 1707 contigua 1, 1708 básica 1, 1708, contigua 1, 1711 básica 1, 1711 contigua 2, 1716 básica 1, 1716 contigua 1, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas S.L.P. y como consecuencia de ello los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría*” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**Visto** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **admite** el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, promovido por **GUILLERMO SOLÍS CRUZ**, en su carácter de representante del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Axtla de Terrazas, S.L.P. en contra de la “votación recibida el 1 de julio del año 2018 en las casillas 1705 básica 1, 1707 contigua, 1708 básica 1, 1708 contigua 1, 1711 básica 1, 1711 contigua 2, 1716 básica 1, 1716 contigua 1”.

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa el acto recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, al presentarse por conducto de la autoridad responsable el día 08 siete de julio del año en curso, es decir, al cuarto día de que fuese emitido públicamente el acto impugnado a que hace referencia el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado. De ahí que se estime que la presentación de demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 05 cinco de julio y feneció el 08 ocho del mismo mes y año.

**c) Legitimación.** El ciudadano Guillermo Solís Cruz se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 71 fracción VII y 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al ostentarse como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, S.L.P.

**d) Personería.** Se le tiene por reconocida su personería, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e) Definitividad.** Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio

de nulidad electoral, previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Tercero Interesado.** Compareció el ciudadano Benito Cruz Caballero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, S.L.P. El cual compareció dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral No. 54.

**g) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.** No se señalan medios de prueba del escrito de fecha 12 doce de julio del año en curso.

Por otro lado, se le tiene por señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Hermanos Infante número 240, esquina con Julián Carrillo, colonia Parque de España de esta Ciudad Capital, asimismo se tiene por autorizados para oír y recibirlas en su nombre y representación, a los profesionistas en Derecho GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, JUAN GERARDO TREVIÑO ORTUÑO y JUAN CARLOS FLORES ORTIZ.

**h) Pruebas ofrecidas por el promovente.** En su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas, las siguientes:

1) Documental pública primera, consistente en el acta del cómputo municipal de fecha 04 de julio del presente año.

2) Documental pública segunda, consistente en las actas de escrutinio y computo, verificados en las casillas 1705 básica 1, 1707 contigua, 1708 básica 1, 1708 contigua 1, 1711 básica 1, 1711 contigua 2, 1716 básica 1, 1716 contigua 1.

3) Documental pública tercera, consistente en el encarte en donde consta la ubicación de la instalación, así como la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. para la jornada electoral del 01 de julio del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales públicas reseñadas, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

De igual forma se tiene al ciudadano Guillermo Solís Cruz, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago de esta Ciudad Capital, y; por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados ALBERTO ROJO ZAVALA y/o RODOLFO REYES MORALES y/o JOSÉ JUAN RIVERA MORALES.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.